DOCUMENTO PÚBLICO DE CONSULTA

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Transporte del Estado de Puebla

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
3/dic/2021	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.
14/mar/2023	ÚNICO. Se Reforman las fracciones VI y VII del artículo 15; y se Adiciona la fracción VIII al 15 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.
22/mar/2024	ÚNICO. SE REFORMAN los incisos k) y l) de la fracción V del artículo 14, el artículo 43, el tercer párrafo del artículo 44, el artículo 49, el segundo párrafo del artículo 50, el segundo párrafo del artículo 53 y el cuarto párrafo del 105, y se ADICIONAN el artículo 9 Bis, un último párrafo al 53, un último párrafo al 105 y un último párrafo al 119, todos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.
15/ago/2024	ÚNICO. Se Reforma la fracción VII del artículo 86, la fracción VIII del artículo 87, el acápite del 89, el segundo párrafo del artículo 92 y el acápite del artículo 117; y se Derogan la fracción III del artículo 84 y la fracción VI del artículo 87 todos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.
28/feb/2025	TERCERO. SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.
4/dic/2025	ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 11 y el 26; y se adicionan la fracción XXV al artículo 11, un inciso g) a la fracción I del 14, el 30 Bis, el 30 Ter y el 30 Quáter, todos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.
24/abr/2026	ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla

CONTENIDO

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA 8
TÍTULO I 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
ARTÍCULO 1 8
ARTÍCULO 2 8
ARTÍCULO 3 8
ARTÍCULO 4 8
ARTÍCULO 5 9
ARTÍCULO 6 9
TÍTULO II 11
AMBITO DE COMPETENCIA 11
CAPÍTULO I 11
AUTORIDADES 11
ARTÍCULO 7 11
ARTÍCULO 8 11
ARTÍCULO 9 12
ARTÍCULO 9 Bis 12
CAPÍTULO II 13
ATRIBUCIONES 13
ARTÍCULO 10 13
ARTÍCULO 11 13
ARTÍCULO 12 16
ARTÍCULO 13 17
TÍTULO III 18
DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE 18
CAPÍTULO I 18
CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS 18
ARTÍCULO 14 18
CAPÍTULO II 23
DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS 23
ARTÍCULO 15 23
ARTÍCULO 16 24
ARTÍCULO 17 24
ARTÍCULO 18 25
ARTÍCULO 19 26
CAPÍTULO III 27
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE 27
SECCIÓN I 27
DISPOSICIONES COMUNES 27
ARTÍCULO 20 27
ARTÍCULO 21 27

ARTÍCULO 22 27
ARTÍCULO 23 27
ARTÍCULO 24 28
ARTÍCULO 25 28
SECCIÓN II 28
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO 28
ARTÍCULO 26 28
ARTÍCULO 27 28
ARTÍCULO 28 29
ARTÍCULO 29 29
ARTÍCULO 30 29
ARTÍCULO 30 Bis 29
ARTÍCULO 30 Ter 30
ARTÍCULO 30 Quáter 30
SECCIÓN III 31
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL DE PERSONAS 31
ARTÍCULO 31 31
ARTÍCULO 32 31
ARTÍCULO 33 31
ARTÍCULO 34 31
ARTÍCULO 35 32
ARTÍCULO 36 32
SECCIÓN IV 32
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL DE CARGA 32
ARTÍCULO 37 32
ARTÍCULO 38 32
ARTÍCULO 39 32
ARTÍCULO 40 32
SECCIÓN V 33
DEL SERVICIO EJECUTIVO 33
ARTÍCULO 41 33
ARTÍCULO 42 33
SECCIÓN VI 34
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES 34
ARTÍCULO 43 34
ARTÍCULO 44 34
ARTÍCULO 45 35
ARTÍCULO 46 35
ARTÍCULO 47 35
ARTÍCULO 48 35
ARTÍCULO 49 36
ARTÍCULO 50 36
ARTÍCULO 51 37

ARTÍCULO 52 37
ARTÍCULO 53 38
ARTÍCULO 54 38
ARTÍCULO 55 39
TÍTULO IV 39
INSTRUMENTOS DE TRANSPORTE 39
CAPÍTULO I 39
PLANEACIÓN 39
ARTÍCULO 56 39
ARTÍCULO 57 39
ARTÍCULO 58 40
ARTÍCULO 59 40
ARTÍCULO 60 40
ARTÍCULO 61 41
CAPÍTULO II 41
DE LAS TARIFAS 41
ARTÍCULO 62 41
ARTÍCULO 63 42
CAPÍTULO III 42
DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE 42
ARTÍCULO 64 42
ARTÍCULO 65 42
ARTÍCULO 66 42
ARTÍCULO 67 43
ARTÍCULO 68 43
ARTÍCULO 69 43
ARTÍCULO 70 44
TÍTULO V 44
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS 44
CAPÍTULO I 44
DISPOSICIONES GENERALES 44
ARTÍCULO 71 44
ARTÍCULO 72 45
ARTÍCULO 73 45
ARTÍCULO 74 45
ARTÍCULO 75 46
ARTÍCULO 76 46
ARTÍCULO 77 46
ARTÍCULO 78 47
ARTÍCULO 79 47
ARTÍCULO 80 48
ARTÍCULO 81 48
ARTÍCULO 82 48

CAPÍTULO II 49
LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 49
ARTÍCULO 83 49
ARTÍCULO 84 49
ARTÍCULO 85 50
ARTÍCULO 86 50
ARTÍCULO 87 51
ARTÍCULO 88 52
ARTÍCULO 89 53
ARTÍCULO 90 54
ARTÍCULO 91 54
ARTÍCULO 92 55
ARTÍCULO 93 55
ARTÍCULO 94 56
ARTÍCULO 95 56
ARTÍCULO 96 56
ARTÍCULO 97 57
ARTÍCULO 98 57
ARTÍCULO 99 57
CAPÍTULO III 57
LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL 57
ARTÍCULO 100 57
ARTÍCULO 101 58
ARTÍCULO 102 58
ARTÍCULO 103 58
ARTÍCULO 104 58
ARTÍCULO 105 59
ARTÍCULO 106 60
CAPÍTULO IV 60
LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE 60
ARTÍCULO 107 60
ARTÍCULO 108 61
ARTÍCULO 109 61
ARTÍCULO 110 62
ARTÍCULO 111 62
ARTÍCULO 112 63
ARTÍCULO 113 63
ARTÍCULO 114 63
ARTÍCULO 115 64

ARTÍCULO 116 64
ARTÍCULO 117 64
ARTÍCULO 118 64
ARTÍCULO 119 65
ARTÍCULO 120 66
ARTÍCULO 121 69
ARTÍCULO 122 70
TÍTULO VI 70
LICENCIAS 70
CAPÍTULO ÚNICO 70
LICENCIAS 70
ARTÍCULO 123 70
ARTÍCULO 124 70
ARTÍCULO 125 70
ARTÍCULO 126 71
ARTÍCULO 127 72
ARTÍCULO 128 72
ARTÍCULO 129 72
TÍTULO VII 73
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 73
CAPÍTULO I 73
DENUNCIA CIUDADANA 73
ARTÍCULO 130 73
ARTÍCULO 131 73
CAPÍTULO II 74
DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE 74
ARTÍCULO 132 74
ARTÍCULO 133 74
ARTÍCULO 134 74
CAPÍTULO III 75
INSPECCIÓN 75
ARTÍCULO 135 75
ARTÍCULO 136 76
CAPÍTULO IV 76
MEDIDAS DE SEGURIDAD 76
ARTÍCULO 137 76
ARTÍCULO 138 77
ARTÍCULO 139 78
CAPÍTULO V 79
SANCIONES 79
ARTÍCULO 140 79
ARTÍCULO 141 79

ARTÍCULO 142 80
ARTÍCULO 143 80
ARTÍCULO 144 80
ARTÍCULO 145 80
ARTÍCULO 146 80
ARTÍCULO 147 81
ARTÍCULO 148 81
CAPÍTULO VI 81
DELITOS 81
ARTÍCULO 149 81
CAPÍTULO VII 81
RECURSOS 81
ARTÍCULO 150 81
ARTÍCULO 151 81
ARTÍCULO 152 82
ARTÍCULO 153 83
ARTÍCULO 154 83
ARTÍCULO 155 83
ARTÍCULO 156 83
ARTÍCULO 157 84
ARTÍCULO 158 84
TRANSITORIOS 85
TRANSITORIOS 87
TRANSITORIOS 88
TRANSITORIOS 89
TRANSITORIOS 90
TRANSITORIOS 92
TRANSITORIOS 94

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular, controlar, operar, administrar, supervisar y gestionar los servicios de transporte de personas y bienes dentro del Estado.

ARTÍCULO 2

Garantía constitucional. Toda persona tiene derecho a la movilidad asequible, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica priorizando el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad. El Estado y los municipios garantizarán, en el marco de la presente Ley, el cumplimiento efectivo de este derecho, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior el servicio de transporte en el Estado se considerará como un elemento necesario para el ejercicio del derecho a la movilidad, y tendrá como objetivo cubrir las necesidades de traslado de personas y bienes de manera segura, accesible, eficiente y sustentable.

ARTÍCULO 3

Legalidad. Las autoridades, prestadores de servicios de transporte, empresas de redes de transporte y usuarios están obligados al cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de otras disposiciones legales que tengan aplicación directa en todo lo referente a la planeación, operación, control y supervisión de los servicios.

ARTÍCULO 4

Utilidad pública e interés general. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio de transporte de personas y bienes, así como el establecimiento de instalaciones, terminales,

estacionamientos, encierros, confinamientos y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 5

Supletoriedad. En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 6

Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Carreteras de Cuota-Puebla: Al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla;

II. CCITEP: Centro Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla;

III. Centro de transferencia multimodal: Instalación que permite transferencias entre los servicios troncales, alimentadores y auxiliares con otros modos de transporte;

IV. Corredor de transporte público de pasajeros: Aquél que forma parte integral del Sistema de Transporte Público Masivo, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino;

V. Fusión de Rutas: La unión de dos o más recorridos para conformar una sola, este itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral;

VI. Frecuencia de paso: Es el lapso que deben respetar en su itinerario los vehículos de Servicio Público de Transporte previamente analizado por la autoridad competente;

VII. Horario: Tiempo de inicio y término para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previamente determinado por la autoridad competente;

VIII. Infraestructura vial: Vías de comunicación para la conducción del tránsito vehicular, la que está integrada por calles, avenidas,

pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares dentro del Estado de Puebla;

IX. Itinerario: La completa relación de las calles o lugares por los que pasa un vehículo del Servicio Público de Transporte o del Transporte Escolar, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios;

X. Ley: Ley de Transporte del Estado de Puebla;

XI. Línea: Denominación que se da a un conjunto de vehículos, que perteneciendo a persona física o moral, realizan el Servicio de Transporte de Pasajeros, con un nombre específico, generalmente formado por los lugares más característicos que toca durante su recorrido;

XII. Paradero: Aquellos espacios delimitados y señalizados, que fungen como zona de transferencia donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros;

XIII. Recorrido: El itinerario que realizan los vehículos en el Servicio de Transporte de Pasajeros, de terminal a terminal y puntos intermedios;

XIV. Registro: Registro Estatal del Transporte;

XV. Revista vehicular: Revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos y el equipamiento auxiliar de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XVI. Ruta: Asignación numérica que se le da a las unidades del Servicio Público de Transporte en relación con el recorrido que realizan;

XVII. Secretaría: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla;

XVIII. Servicio de transporte: El que se presta para satisfacer las necesidades de movilidad mediante el traslado de personas y bienes. Se considerarán servicios de transporte aquellos a los que se refiere el artículo 14 del presente ordenamiento;

XIX. Sitio: Superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio de alquiler o taxis puedan estacionarse, durante su horario de servicio;

XX. Tarifa: Retribución económica autorizada, que el usuario del Servicio Público del Transporte o del Servicio Mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler, paga al concesionario o permisionario, como contraprestación por el servicio recibido, y

XXI. Terminal: Instalación auxiliar del servicio público y mercantil de transporte donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

TÍTULO II

ÁMBITO DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES

ARTÍCULO 7

Autoridades en materia de transporte. Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su competencia:

I. La persona titular del Gobierno del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. Carreteras de Cuota-Puebla, y

IV. Los Ayuntamientos.

Para el cumplimiento de esta Ley se consideran autoridades auxiliares en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial según lo disponga la normatividad aplicable.

La Secretaría de la Función Pública será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 134 de esta Ley y demás disposiciones aplicables y sus Reglamentos, relativas en materia de supervisión, vigilancia y revisión.

ARTÍCULO 8

Autoridades competentes. La autoridad competente para la interpretación y observación de la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones en la materia, es la Secretaría, la cual en todo

caso y en el ámbito de su competencia deberá aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y revisión administrativa del transporte.

ARTÍCULO 9

Competencia de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla. En términos de las atribuciones conferidas por la presente Ley, Decreto de creación, sus reglamentos y demás disposiciones legales, la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, tienen competencia sobre todo el territorio del Estado, respecto de los actos de supervisión, vigilancia, sanción y demás que incidan en los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares, así como en cualquier servicio en materia de transporte.

La Secretaría, para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, podrá celebrar, de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con entes del sector público, privado y social.

La Secretaría, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias, órganos y organismos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 9 Bis[1]

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos del Estado, para:

I. La autorización en la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos dentro de su demarcación territorial, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;

II. La sujeción a las políticas, programas, metodologías y sistemas que establezca la Secretaría para la asignación, control y vigilancia de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como para el uso y operación de las plataformas tecnológicas que se desarrollen para tal efecto;

III. La estandarización de los requisitos y formalidades que deberán contener los documentos, inventarios y demás que elabore el primer

[1] Artículo adicionado el 22/mar/2024.

respondiente cuando sea necesario trasladar un vehículo infraccionado, detenido o asegurado a un depósito, así como el procedimiento que deberá seguir; y

IV. La sujeción y cumplimiento de las tarifas autorizadas por la Secretaría, respecto de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de conformidad con la Ley de Ingresos, o en su caso, por el Tabulador que publique la Secretaría.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10

Atribuciones de la persona titular del Gobierno del Estado. Son atribuciones de la persona titular del Gobierno del Estado:

I. Expedir los Reglamentos de la presente Ley;

II. Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;

III. Intervenir el Servicio Público de Transporte, con apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Establecer políticas de transporte en concordancia con los principios, ejes y objetivos en materia de movilidad contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y conforme a las políticas de planificación, desarrollo, y ordenamiento territorial, que se emitan en el ámbito estatal;

V. Integrar el servicio de transporte en los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, y

VI. Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 11

Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

II. Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Servicio de Transporte, creando y regulando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previa emisión de los estudios técnicos, estudios integrales y los demás que sean necesarios;

III. Expedir, modificar, transferir, extinguir, revocar y rescindir previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

IV. Previo estudio, fijar las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte y del servicio mercantil y servicios auxiliares;

V. Autorizar previo estudio técnico o integral, los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares del transporte;

VI. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte, a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con esta Ley y su Reglamento, así como con las especificaciones que al efecto se emitan para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente;

VII. Dictar y ejecutar, cuando lo estime conveniente, las políticas públicas para llevar a cabo la revisión, depuración y actualización de los registros y demás sistemas establecidos;

VIII. Suscribir instrumentos jurídicos que tengan por objeto impulsar la planeación, programación, presupuestación, ejecución, administración, implementación, operación y sanción de los programas de los servicios de transporte y auxiliares a que se refiere esta Ley;

IX. Instrumentar y autorizar la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación y uso de nuevos sistemas que permitan:

a) Mejorar el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro.

b) La determinación de infracciones y aplicación de sanciones.

c) Mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad y adultos mayores.

X. Realizar las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, y en su caso imponer la sanciones que correspondan;

XI. Intervenir los servicios de transporte públicos, mercantil, ejecutivo y auxiliares, con apego a las disposiciones legales aplicables;

XII. Celebrar para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y

colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con instituciones del sector público, privado y social;

XIII. Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del servicio de transporte públicos, mercantil, ejecutivo y en su caso auxiliares, cuando de los hechos inspeccionados se derive una probable responsabilidad;

XIV. Emitir Reglas de Carácter General, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para regular a los concesionarios y permisionarios a que se refiere esta Ley, así como a los prestadores de servicio ejecutivo de transporte y las que se basan en plataformas complementarias, con la finalidad de que rija el principio de equidad entre los prestadores de servicio y que este se preste de manera eficiente y segura, garantizando la protección, comodidad, certidumbre y conveniencia para el usuario, y contribuya a generar mayor inversión en el Estado;

XV. Vigilar, supervisar y dar seguimiento a los registros proporcionados por los prestadores de servicios ejecutivos y las empresas de redes de transporte contenidos en los informes que les exige esta Ley;

XVI. Formular y proponer a la persona Titular del Gobierno del Estado, las políticas públicas en materia de transporte, así como implementarlas y vigilar su aplicación;

XVII. Revisar y opinar respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación a los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, cuando así lo solicite el Ayuntamiento de un Municipio;

XVIII. Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia de la Secretaría;

XIX. Fomentar a través de los servicios de transporte la intermodalidad con los modos de transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida;

XX. Vigilar que se cumplan las bases para el mejoramiento, ampliación y modernización de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado;

XXI. Emitir las normas técnicas, operativas y administrativas para regular la prestación de los servicios de transporte públicos, mercantil, ejecutivo y auxiliares en el Estado;

XXII. Crear, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Registro Estatal del Transporte;

XXIII. Vigilar, supervisar, inspeccionar, sancionar e imponer las medidas de seguridad de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado [2]

XXIV. Emitir los instrumentos jurídico-administrativos necesarios para la planeación, administración, operación, ejecución, verificación, supervisión y control del Sistema de Transporte por Cable por si o través de terceros, y[3]

XXV. Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas. [4]

ARTÍCULO 12

Atribuciones de Carreteras de Cuota-Puebla. Para el cumplimiento de su objetivo, además de las previstas en su Decreto de creación y en esta Ley, Carreteras de Cuota-Puebla tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias;

II. Establecer los criterios de coordinación con las demás dependencias y los diferentes órganos de la Administración Pública;

III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema de Transporte Público Masivo;

V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;

VI. Fijar las normas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo;

VII. Proponer la tarifa del Servicio;

[2] Fracción reformada el 4/dic/2025.
[3] Fracción reformada el 4/dic/2025.
[4] Fracción adicionada el 4/dic/2025.

VIII. Controlar permanentemente los recorridos de todos y cada uno de los vehículos vinculados al Sistema;

IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema de Transporte Público Masivo;

XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de Transporte Público Masivo;

XII. Coordinar la implantación de nuevos sistemas de recaudo, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 13

Atribuciones de los Ayuntamientos. Los Municipios tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos ocurran en su ámbito territorial;

II. Autorizar el uso de los carriles exclusivos, mecanismos y elementos de confinamiento en las vías de su competencia;

III. Regular, administrar, gestionar y mantener las paradas, bases y sitios de servicios de transporte en las vías de su competencia;

IV. Coadyuvar con la Secretaría, con el fin de verificar la factibilidad de los proyectos de infraestructura y equipamiento vial y servicios conexos a la movilidad, en lo relativo a su territorio, localización y aprovechamiento de áreas, conforme a la normatividad aplicable de carácter técnico y de ordenamiento territorial, y

V. Regular, operar directamente o a través de tercero, los servicios de transporte de mercancías en vehículos no motorizado.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 14

Clasificación de los servicios. Los servicios de transporte en el Estado se clasifican en las siguientes modalidades:

I. Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte es aquel que se presta de forma colectiva al público en general. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

a) Urbano: El que cubre un recorrido dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados.

b) Suburbano: El que se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, con los que tienen estrechas relaciones urbanas funcionales, en el espacio territorial de uno o más municipios.

c) Foráneo: El que se presta para comunicar poblaciones no conurbadas situadas en dos o más municipios de la entidad.

d) Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes: El que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga.

e) Sistema de Transporte Público Masivo: El que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados.

f) Sistema de Transporte Metropolitano. El que se presta en la Ciudad de Puebla y en localidades de sus municipios periféricos conurbados.

g) Sistema de Transporte por Cable: Consiste en un servicio de transporte colectivo, conformado por líneas de cable aéreo, estaciones, torres, cabinas, sistemas electromecánicos de tracción, control, recaudo y seguridad, con accesibilidad universal, que opere prioritariamente en zonas urbanas, suburbanas y conurbadas del Estado, y que se integre de manera física, operativa, informativa, de

imagen y de pago con las demás modalidades del servicio público de transporte.[5]

II. Servicio Mercantil de Transporte de Personas: El que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

a) Automóviles de Alquiler o Taxis: El que se presta en unidades con capacidad no mayor de cinco plazas, sin itinerarios, rutas, frecuencias de paso y horarios fijos, trasladando al usuario al punto o punto que éste solicite y en ningún caso podrá realizar el servicio colectivo. Los vehículos que presten este tipo de servicio, podrán formar parte de un sitio o de bahías ecológicas.

b) Transporte Escolar: El que se presta en unidades destinadas para el traslado de alumnos entre sus domicilios, sus centros de estudio o cuando su destino se relacione con la actividad académica.

c) Transporte de Personal: El que se presta a los trabajadores que viajan entre sus domicilios y sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales.

d) Transporte de Turismo: El que tiene por objeto el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado, que no recorran de manera preponderante o crucen tramos federales, y que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo.

e) Taxi local: El servicio con las mismas características que los taxis pero prestado únicamente en la zona y hasta los límites del perímetro autorizado.

III. Servicio Mercantil de Transporte de Carga: El servicio de transporte de bienes que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

a) De Materiales o Diversos: El que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por campesinos, pequeños productores

[5] Inciso adicionado el 4/dic/2025.

integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, agrícolas y ganaderos para su autoconsumo, dentro de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan.

b) Ligera: El que se presta en vehículos adecuados, destinados a transportar mercancías, enseres y objetos que no excedan de su capacidad y dimensiones que señale la Secretaría.

c) Mudanzas: El que se presta en vehículos cerrados o abiertos para el traslado de bienes muebles.

d) Mensajería y paquetería: El que tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio, independientemente del medio de transporte por el que se preste el servicio.

e) Carga especializada de materiales y desechos peligrosos: El servicio que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

f) Servicio de Carga Especial: El que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos, remolques y todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil.

IV. Servicio Ejecutivo: El que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de dispositivos electrónicos, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica;

V. Servicios Auxiliares: Los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previstos por esta Ley y sus Reglamentos. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

a) Terminales de pasajeros: Las instalaciones auxiliares del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

b) Paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo: Los espacios en los Corredores delimitados y señalizados, que fungen como zona de transferencia donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros.

c) Paradero de Servicio Público de Transporte: El espacio identificado y señalizado en el itinerario de una ruta donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros.

d) Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo: Las instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores y el corredor troncal, confinado y/o preferencial.

e) Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo: Las instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores con el corredor troncal, confinado y/o preferencial con otros modos de transporte.

f) Talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo: Las instalaciones en donde el concesionario de Transporte Público Masivo, por sí o a través de terceros, realizará el equipamiento necesario a fin de dar mantenimiento preventivo y correctivo a los autobuses objeto de su concesión.

g) Patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo: Las instalaciones que cumplen múltiples tareas del sistema, incluyendo el estacionamiento de la flota, retanqueo de los vehículos, lavado, servicio y reparación menor, servicios para los empleados y apoyo administrativo para los operadores.

h) Terminales de transferencia: Instalación con características especiales, autorizada por la autoridad competente, en donde convergen dos o más líneas del Servicio Público de Transporte y en la cual el usuario puede transbordar de una a otra.

i) Sitios: Superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio de alquiler o taxis puedan estacionarse, durante su horario de servicio.

j) Base de servicio público: La ubicada en el punto de origen y destino de la ruta establecida, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de su ubicación.

k) Servicios de arrastre y salvamento: Consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o

colocar en plataformas, vehículos o bienes muebles que deban ser trasladados dentro del Estado. El servicio de arrastre y salvamento consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la superficie de rodamiento, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga. [6]

l) Depósito de vehículos: Consiste en la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos, vehículos de los servicios públicos, mercantil, ejecutivo de transporte y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente. [7]

m) Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización: Las instituciones u organismos públicos o privados que cuenten con los permisos expedidos por la autoridad competente, destinadas a enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del servicio público de transporte, del servicio mercantil y del servicio ejecutivo, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura.

VI. Servicios no motorizados: Los servicios de transporte de pasajeros que se prestan con vehículo no motorizados bajo las siguientes modalidades:

a) Bicicleta pública: Se refiere al conjunto de elementos destinados a brindar un servicio de transporte público individual no motorizado o bicicletas públicas; incluye bicicletas, estaciones o módulos, equipo tecnológico, entre otros.

b) Micromovilidad compartida: El que se presta a través de vehículos de movilidad personal, bicicletas convencionales y eléctricas y motonetas eléctricas de hasta 45 km/h, donde el usuario es el conductor.

[6] Inciso reformado el 22/mar/2024.
[7] Inciso reformado el 22/mar/2024.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 15

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

I. Recibir un servicio de calidad, confortable, seguro, higiénico, incluyente e inclusivo, eficiente en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida, que satisfaga sus necesidades a cambio del pago de una tarifa;

II. El respeto y cumplimiento de lo pactado con el prestador, y a que se cubra todo el recorrido autorizado respetando las tarifas autorizadas, pactadas y anunciadas, incluyendo las tarifas preferenciales publicadas;

III. Conocer y poder tomar las mejores decisiones sobre las rutas, tarifas, prestadores de servicio, horarios y condiciones, a través de la integración tarifaria, física, operativa e informativa de los servicios de transporte;

IV. Contar con un sistema físico y virtual, efectivo y transparente para quejas y denuncias que permita denunciar ante las autoridades competentes las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio y hacer uso de los medios de defensa adecuados;

V. Recibir atención médica inmediata y en su caso a la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes ocasionados por siniestros viales;

VI. A que los prestadores del servicio reduzcan el riesgo vial y el impacto ambiental generado por su operación; [8]

VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas, y[9]

[8] Fracción reformada el 14/mar/2023.
[9] Fracción reformada el 14/mar/2023.

VIII. Contar con asientos y espacios preferentes para mujeres, en términos de la normatividad aplicable, a fin de evitar el acoso sexual.[10]

ARTÍCULO 16

Movilidad como servicio. Los servicios de transporte se podrán integrar de manera multimodal, ofreciendo al usuario servicios de movilidad lo más ajustados a la demanda, fomentando la integración tarifaria.

ARTÍCULO 17

Principios. Para garantizar los derechos de los usuarios, la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones, los servicios de transporte se apegarán a los principios rectores siguientes:

I. Accesibilidad. Procurar la prestación del servicio sin exclusiones ni restricciones físicas, técnicas, culturales o económicas;

II. Calidad. Propiciar que los servicios de transporte cuenten con las características y propiedades necesarias para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III. Diseño universal. Garantizar que todos los componentes de los servicios de transporte incluyan a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a través de lo siguiente:

a) Uso equiparable y útil para personas con discapacidades.

b) Uso flexible que se adapte a cualquier usuario.

c) Simple e intuitivo que sea fácil de entender para cualquier grupo de edad o condición socioeconómica.

d) Información perceptible que se comunique de forma eficaz a cualquier tipo de usuario.

e) Tolerancia al error humano para minimizar el riesgo.

f) Que exija poco esfuerzo físico y favorezca el uso eficaz y confortable.

g) Que el tamaño del espacio sea apropiado para el acceso y movilidad de cualquier usuario.

[10] Fracción adicionada el 14/mar/2023.

h) Uso de señalizaciones que permitan el entendimiento para las personas con distintas discapacidades.

IV. Eficiencia. Optimizar los desplazamientos ágiles y asequibles maximizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan efectos negativos desproporcionadas a sus beneficios;

V. Equidad. Garantizar que la prestación del servicio de transporte se realice sin discriminación de género, edad, capacidad, ingreso, creencias, identidad o condición;

VI. Innovación tecnológica. Empleo de innovaciones tecnológicas que permitan almacenar, procesar y distribuir información, para la planificación, operación, control y mantenimiento de los servicios de transporte;

VII. Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios modos de transporte integrados que proporcionen disponibilidad, rapidez, accesibilidad, seguridad e interconexión;

VIII. Esquemas de movilidad y transporte basados en soluciones colectivas que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la participación de todos los actores sociales;

IX. Resiliencia. Garantizar servicios de transporte con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, y una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

X. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención de siniestros viales durante los desplazamientos, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

XI. Sustentabilidad. Garantizar que los servicios de transporte generen los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, y

XII. Transparencia. Garantizar que las acciones, procesos, y las decisiones de gobierno sean información pública puesta a disposición de la población de manera accesible en formatos técnicos y legales que permitan su uso, reutilización y redistribución para cualquier fin legal.

ARTÍCULO 18

Estándares de servicio para transporte de pasajeros. Todos los servicios de transporte de pasajeros deberán considerar para su planeación y operación estándares en el diseño, operación, vehículos

y conductores que se deberán traducir en niveles de servicio medibles y evaluables de manera pública, a través de un sistema de información público. Estos estándares se establecerán en el Reglamento de esta Ley, y dependerán de la modalidad del servicio, previendo al menos los siguientes elementos:

I. Diseño: Modelo contractual adecuado, procurando la paridad de género en dueños y directivos de los operadores y organismos públicos reguladores, dimensionamiento respecto a la demanda, accesibilidad e integración física, integración operacional e integración de tarifa y pago;

II. Operación: Plan operacional, eficiencia del servicio, regularidad y continuidad del servicio, horarios de operación, frecuencias de paso y velocidad de recorrido;

III. Vehículos: Diseño universal en interiores y accesos, buen estado físico-mecánico, control de externalidades, control de higiene interior y antigüedad de las unidades, y

IV. Conductores: Capacitación en conducción y atención, protocolos de protección de personas usuarias incluyendo acoso sexual, protección de derechos laborales, verificación de antecedentes y paridad de género.

ARTÍCULO 19

Estándares de servicio para transporte de carga. Todos los servicios de transporte de carga deben cumplir con los siguientes estándares, que el Reglamento de esta Ley deberá establecer indicadores específicos de cumplimiento:

I. Bajo en carbono. Se diseñarán estrategias de reducción de viajes, eficiencia de vehículos y combustibles, con la finalidad de contribuir a las metas globales de reducción de emisiones;

II. Eficiencia logística. Los servicios deberán ser diseñados con base en criterios de mejora de la infraestructura logística, infraestructura y operación vial y el uso de tecnologías de la información, y

III. Seguridad. Deben aumentarse tanto la seguridad de la cadena logística, así como la seguridad vial, en especial en las áreas pobladas.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 20

No producirá ningún efecto la declaración hecha por el concesionario, permisionario o por las Empresas de Redes de Transportes y demás sujetos regulados en esta Ley, en las condiciones de uso del servicio respectivo o acto análogo, que limite su responsabilidad civil, penal o administrativa, con motivo de la realización de las actividades reguladas en esta Ley. La disposición anterior se observará, no obstante, la aceptación expresa o tácita que realicen los usuarios respecto de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 21

Vehículos. Los vehículos que presten los servicios de transporte deberán cumplir con las características, dimensiones y condiciones de seguridad que señala la normatividad aplicable y se sujetarán a los lineamientos en materia de diseño, seguridad y comodidad que la Secretaría determine, para lo cual tomará en consideración las alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos y que además respondan a las necesidades de los usuarios con discapacidad y otros grupos vulnerables.

ARTÍCULO 22

Vida útil de los vehículos. Para efectos de la prestación de los servicios público y mercantil de transporte se considerará que los vehículos cumplen con su vida útil una vez cumplidos diez años de su fabricación y considerando la fecha de la factura de origen.

ARTÍCULO 23

Seguro obligatorio. Los vehículos del servicio de transporte deberán de estar protegidos por un seguro con vigencia anual que cubra daños a terceros y responsabilidad civil del pasajero. El Reglamento de esta Ley establecerá los importes de las coberturas que cubran los citados seguros.

ARTÍCULO 24

La Secretaría determinará las características, diseño, cromática y especificaciones que deberán portar los vehículos que prestan el servicio público de transporte y el Servicio de Transporte Mercantil de Personas.

ARTÍCULO 25

Tratándose de los vehículos de servicio público de transporte urbano, suburbano, masivo, foráneo y metropolitano deberán estar provistos además con un sistema de posicionamiento global GPS, cámara de video vigilancia, dispositivo de grabación de video, botón de pánico que estarán vinculados a los sistemas de seguridad pública, un contador de pasajeros y un regulador de velocidad cuyas características y funcionamiento será conforme lo establezca la Secretaría.

SECCIÓN II

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 26[11]

Prestación del servicio público de transporte. El Estado prestará el servicio público de transporte a través de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, por sí o a través de terceros mediante los instrumentos jurídicos, administrativos o financieros que resulten aplicables en términos de la presente Ley y su Reglamento, de forma colectiva al público en general, continua, uniforme, regular y permanente, en el que los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa que fije la Secretaría.

ARTÍCULO 27

Características del servicio público de transporte masivo. La Secretaría autorizará el uso de los carriles confinados de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo, así como diseñará y regulará los mecanismos y elementos de confinamiento.

El Sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras al mismo.

El Sistema de Transporte Público Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado a través

[11] Artículo reformado el 4/dic/2025.

de la Secretaría, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 28

Componentes del Transporte Masivo. La implementación y regulación del recaudo y despacho como componentes de la administración del Sistema de Transporte Público Masivo, quedarán sujetas a las normas técnicas que fije la Secretaría y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 29

Características del servicio de transporte urbano. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva con base en las disposiciones de la presente Ley sus Reglamentos y acuerdos que en materia de transporte emitan las autoridades del transporte.

ARTÍCULO 30

Vehículos de transporte urbano. El servicio público de transporte urbano podrá ser prestado utilizando autobuses, minibuses, midibuses, microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, a juicio de la autoridad competente, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio.

ARTÍCULO 30 Bis[12]

Sistema de Transporte por Cable. El Sistema de Transporte por Cable tiene por objeto mejorar la accesibilidad, seguridad vial, confiabilidad y eficiencia de los desplazamientos, así como reducir emisiones contaminantes y tiempos de viaje en congruencia con los principios, fines y criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla y la presente Ley.

El Sistema de Transporte por Cable constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, quien podrá prestarlo directamente o a través de terceros.

[12] Artículo adicionado el 4/dic/2025.

La Declaratoria de Necesidad para esta modalidad se emitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley y en los artículos 150 y 151 de su Reglamento, en lo que resulte aplicable a esta modalidad.

ARTÍCULO 30 Ter[13]

Para la implementación del Sistema de Transporte por Cable, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberá:

I. Emitir los actos jurídico-administrativos necesarios para su planeación, administración, operación, verificación, supervisión y control;

II. Definir los parámetros de servicio, niveles de calidad y seguridad, así como la integración física, operativa, informativa, de imagen y de pago con las demás modalidades del servicio público de transporte, y

III. Ejercer la verificación, supervisión y control del servicio y de la infraestructura asociada.

Las dependencias y entidades paraestatales competentes conducirán, en su caso, los procedimientos correspondientes para la implementación del Sistema de Transporte por Cable, incorporando en las bases, títulos, contratos y demás instrumentos jurídico-administrativos, las condiciones técnicas y de servicio que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 30 Quáter[14]

La tarifa por el servicio del Sistema de Transporte por Cable será fijada por la Secretaría mediante Acuerdo administrativo que se publique en el Periódico Oficial del Estado, con base en estudios técnicos y conforme a esta Ley y su Reglamento.

La metodología, estructura y actualizaciones de la tarifa, se desarrollará en el Reglamento y en disposiciones administrativas de carácter general que, en su caso, establezca la Secretaría.

[13] Artículo adicionado el 4/dic/2025.
[14] Artículo adicionado el 4/dic/2025.

SECCIÓN III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL DE PERSONAS

ARTÍCULO 31

Componentes. La Secretaría tiene la facultad de regular y controlar a los vehículos que prestan el servicio de transporte mercantil mediante el otorgamiento de un permiso.

Los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil emplacados en el Estado, deberán de estar protegidos por un seguro con vigencia anual que cubra daños a terceros y responsabilidad civil del pasajero. Los importes de las coberturas que cubran los citados seguros, serán los que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 32

Automóviles de alquiler o taxis. El servicio prestado por automóviles de alquiler o taxis podrá realizarse mediante el uso de plataformas complementarias, entendiéndose a éstas como aquellas que comunican a pasajeros con conductores de vehículos que cuenten con el permiso otorgado por la Secretaría, de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Las empresas que utilicen plataformas complementarias, deberán registrarse ante la Secretaría de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 33

Transporte escolar. En el caso del servicio de transporte escolar, las instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o particulares deberán contratarlo para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas, y éste deberá contar con horarios e itinerarios justificados que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 34

Transporte de personal. Deberá ser contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes; deberá contar con horarios e itinerarios justificados y deben satisfacer las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 35

Transporte de turismo. Deberá contar con horarios e itinerarios justificados y debe satisfacer las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 36

Servicio complementario. La Secretaría determinará, mediante el acuerdo que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado, las características, condiciones, especificaciones, obligaciones y demás que considere pertinentes, que deberán cumplir los sujetos que pretendan prestar este Servicio de Transporte Complementario.

La prestación de este servicio estará sujeta al permiso que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.

SECCIÓN IV

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL DE CARGA

ARTÍCULO 37

Transporte de carga. Control de operación. Los servicios de transporte de carga de materiales o diversos y de mudanzas no estarán sujetos a itinerario, horario y tarifa.

ARTÍCULO 38

Transporte de Carga. Las personas físicas o morales a las que se les otorgó, por otras entidades federativas concesión o permiso para el servicio de carga, podrán prestar ese servicio en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 39

Transporte de carga especial. Vehículos. la Secretaría determinará las características de los vehículos del servicio de carga especial, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40

Transporte de carga especializada de materiales y desechos peligrosos. Vehículos. El servicio de transporte de carga especializada en materiales y desechos peligrosos debe prestarse en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar,

conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Los bienes objeto del traslado a que se refiere esta clase de servicio, por su propia naturaleza no podrán llevarse en vehículos convencionales, motivo por el que este servicio deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos flamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, pueden requerirse adicionalmente las autorizaciones o requisitos que expidan o requieran en la materia, cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

SECCIÓN V

DEL SERVICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 41

Servicio Ejecutivo. Conductores y usuarios. El Servicio ejecutivo se prestará:

I. Por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una Empresa de Redes de Transporte o cualquier de las filiales o subsidiarias de la misma registrada en la Secretaría, y

II. A usuarios previamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte o cualquiera de las filiales o subsidiarias de la misma.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso y a horarios fijos.

ARTÍCULO 42

Servicio Ejecutivo. Vehículos. Son vehículos del Servicio Ejecutivo, aquellas unidades particulares que sin estar sujetos al otorgamiento de una autorización por parte de la Secretaría, son utilizados por conductores del servicio ejecutivo en el traslado de personas y registrados en una Empresa de Redes de Transporte.

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, Registro de Transporte y cumplir con los

procedimientos relativos al Centro de Capacitación e Inspección del Transporte. La Secretaría ejercerá sus facultades de consulta, información, verificación y supervisión en el citado registro, con base en la información que le proporcione la empresa de redes de transporte.

SECCIÓN VI

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 43[15]

Servicios auxiliares. Es facultad exclusiva de la Secretaría otorgar el permiso o concesión correspondiente para la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, previo cumplimiento de los requisitos previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 44

Servicios auxiliares. Instrumentos de control. La autoridad competente, podrá concesionar los Servicios Auxiliares señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), y k) fracción V del artículo 14 de la presente Ley.

Respecto a la regulación de los sitios, la autoridad competente otorgará los permisos correspondientes los cuales deberán expedirse con relación a las bases del servicio público de transporte, que se establecerán en el itinerario correspondiente a las concesiones.

Los concesionarios o permisionarios de los servicios auxiliares deberán cumplir para el cobro de los servicios que presten, con las tarifas que se establezcan en las disposiciones legales y fiscales del Estado, o en el tabulador correspondiente. [16]

En lo relativo a los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, la autoridad competente expedirá la concesión correspondiente, tanto a las instituciones públicas o privadas, para el reconocimiento como Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, lo anterior sin menoscabo de cumplir con los requisitos que se establezcan en otras disposiciones normativas aplicables.

[15] Artículo reformado el 22/mar/2024.
[16] Párrafo reformado el 22/mar/2024.

ARTÍCULO 45

Terminales de pasajeros. Para la prestación del Servicio Público de Transporte, la autoridad competente establecerá la ubicación y condiciones de los diferentes tipos de terminales en términos de lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 46

Terminales de pasajeros de competencia federal. Para el establecimiento de terminales de pasajeros de competencia federal en jurisdicción del estado, la autoridad federal deberá previamente obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos que ésta última determine en función de las características que requiera dicha terminal, así como cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

La autoridad competente, podrá autorizar a los concesionarios estatales a fin de que puedan utilizar las terminales federales de pasajeros.

Las terminales concesionadas conforme a la presente Ley y sus Reglamentos, sólo podrán ocupar los espacios que al efecto les asigne la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 47

Servicios auxiliares. Modificación, revocación y cancelación. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla podrán cambiar en coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso, intervenir, revocar o rescatar la concesión otorgada cuando se afecte el interés público.

Igualmente se revocará la concesión o cancelará el permiso, cuando se alteren las tarifas; se preste el servicio en forma irregular y por todas las demás causales previstas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48

Centros de capacitación. Las autoridades competentes, promoverán la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización en Instituciones u Organismos Públicos que se encuentren autorizados por Carreteras de Cuota-Puebla o la Secretaría, según corresponda, para todos aquellos conductores de

vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, respectivamente.

Los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización a que se refiere el presente artículo, deberán incluir temas encaminados al trato de personas con discapacidad o de adultos mayores.

Los interesados en operar un Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, para los conductores de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad competente; en el cual se establecerán los requisitos inherentes; así como los planes y programas correspondientes de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, y demás disposiciones aplicables.

La autoridad competente, otorgará la autorización, vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización, reservándose la facultad de retirar dicha autorización, cuando se incumpla con las disposiciones aplicables, de conformidad con los lineamientos o disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 49[17]

Arrastre, salvamento, y depósito. Los servicios de arrastre, salvamento, y depósito son considerados servicios auxiliares para los vehículos de servicios de transporte y también para vehículos particulares infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos dentro del Estado. Para prestar los servicios de arrastre y arrastre y salvamento se requiere un permiso emitido por la Secretaría. Para prestar los servicios de depósito de vehículos se requiere una concesión emitida por la Secretaría.

La concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio auxiliar de depósito de vehículos, tendrá una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento. De igual forma estarán sujetas a refrendo anual en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 50

Arrastre. Las personas físicas o morales que cuenten con el permiso correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el

[17] Artículo reformado el 22/mar/2024.

arrastre de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la autoridad que corresponda o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos en esta Ley y su Reglamento.

El permiso que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido dentro del Estado y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento. [18]

En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario del mismo. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

ARTÍCULO 51

Arrastre y salvamento. Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable esta Ley, sus reglamentos y Acuerdos en materia de arrastre y salvamento que se emita, por lo que únicamente se otorgará el permiso correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio.

ARTÍCULO 52

Depósito. La Secretaría, en el ámbito de sus facultades concesionará a particulares la facultad para adquirir, arrendar, administrar depósitos de vehículos infraccionados por la misma Secretaría, y/o las autoridades que tengan las facultades para llevar a cabo la detención de los mismos; o el concesionario deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos y abandono, así como la autoridad que los liberó en su caso.

Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones administrados por la Secretaría y que teniendo resolución definitiva por parte de Autoridad administrativa o judicial no sean retiradas por sus propietarios o legítimos poseedores dentro del plazo

[18] Párrafo reformado el 22/mar/2024.

de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la misma.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo en el que establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse los propietarios y poseedores de vehículos a que se refiere este artículo para el retiro de los mismos.

ARTÍCULO 53

Sistema de asignación de servicios auxiliares. El sistema de control y vigilancia de servicios auxiliares es la plataforma a través de la cual se asignarán servicios de arrastre, salvamento y depósito en el Estado. El Reglamento establecerá las características, criterios y procedimientos. La Secretaría es la responsable de crear, gestionar y operar el sistema, por sí o a través de particulares en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal o demás disposiciones legales aplicables.

Los usuarios podrán elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento, autorizado en el rol de servicios, a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, el sistema de asignación recaerá en el primer respondiente que tenga conocimiento del hecho, quien tendrá la obligación de comunicarse, en su momento, con la plataforma para que ésta determine el prestador de servicios de arrastre, depósito y en su caso, salvamento, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley. [19]

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables. [20]

ARTÍCULO 54

Arrastre, salvamento y depósito. Tarifas. Las tarifas de los servicios de arrastre, salvamento, y depósito, no podrán rebasar las tarifas autorizadas por cada uno de los servicios por la Secretaría a través de la Ley de Ingresos o en su caso del Tabulador que publique la Secretaría. Los concesionarios y permisionarios de los servicios de arrastre, salvamento, y depósito de vehículos están obligados a respetar en todo momento las mismas. El Reglamento establecerá los

[19] Párrafo reformado el 22/mar/2024.
[20] Párrafo adicionado el 22/mar/2024.

procedimientos, criterios y formalidades para establecer las tarifas máximas.

ARTÍCULO 55

Servicios de movilidad no motorizada. Los servicios de movilidad no motorizada deben cumplir con los niveles de servicio mínimos establecidos en el Reglamento, y requerirán para su operación los registros y permisos que determine cada Ayuntamiento. En el caso de municipios conurbados, los Ayuntamientos podrán suscribir convenios para que los servicios puedan operar en más municipios.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

PLANEACIÓN

ARTÍCULO 56

Para la ampliación o desincorporación de concesiones de rutas del servicio público de transporte se requerirá una declaratoria de necesidad emitida por la Secretaría, conforme al resultado del estudio técnico o estudio integral que contenga el balance entre la oferta y la demanda.

ARTÍCULO 57

Estudios técnicos. Para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;

II. Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

III. Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;

IV. Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte, y

V. Conclusiones y propuestas.

Los detalles y características de los estudios técnicos estarán contenidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 58

Declaratoria de necesidad. La Secretaría, en caso de ser procedente el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes, emitirán la declaratoria de necesidad publica de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado. La declaratoria de necesidad debe contener:

I. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría que justifiquen su emisión;

II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;

III. El número, tipo y características de los vehículos necesarios para prestar el servicio;

IV. La modalidad, jurisdicción, rutas e itinerarios del servicio de transporte;

V. Las condiciones generales para la prestación del servicio;

VI. Las afectaciones que tendrá la prestación del servicio de transporte público sobre la vialidad y sobre los demás servicios de transporte, y

VII. Las demás que determine el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 59

Ampliación de capacidad en rutas. La autoridad competente reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular conforme las condiciones que establezcan los estudios técnicos o estudios integrales elaborados para este propósito.

ARTÍCULO 60

Desincorporación en rutas no rentables. Cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales;

II. Que las concesiones a incorporar pertenezcan al mismo Municipio de servicio que el de la ruta que lo requiera;

III. Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse, y

IV. Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la autoridad competente y que se requieran para la debida prestación del servicio.

ARTÍCULO 61

Prácticas antimonopólicas. Las autoridades competentes deberán promover mercados competitivos de servicios de transporte y garantizar que no se formen ni propicien monopolios u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado, o barreras a la libre competencia, en los términos de la Ley aplicable, con el objeto de garantizar a las personas usuarias una adecuada accesibilidad a diversas alternativas de transporte. La autoridad competente vigilará que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen prácticas monopólicas.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 62

Tarifas de los servicios. Las tarifas máximas para la prestación de los servicios de transporte público, mercantil, ejecutivo y auxiliares serán fijados por la Secretaría, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla podrán establecer de acuerdo con sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales, entre las cuales quedarán comprendidas las que se establezcan en beneficio de personas con discapacidad y adultos mayores.

Las tarifas preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

ARTÍCULO 63

Tarifas, vigilancia. La Secretaría vigilará en todo tiempo que el público usuario no resulte afectado en sus intereses, si se alteraren las tarifas autorizadas; en cuyo caso, aplicarán las sanciones previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64

Registro de concesiones y permisos. Se establece el Registro Estatal de Transporte, que tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación de los servicios de transporte regulados a través de esta Ley y su Reglamento

ARTÍCULO 65

El Registro estará a cargo de la Secretaría en los términos que establezca el Reglamento. El correspondiente Reglamento establecerá la unidad administrativa responsable dentro de la Secretaría de la administración del Registro, y será el depositario de los documentos públicos, de los actos jurídicos y documentos relacionados con los servicios de transporte en todas sus modalidades. Lo asentado en el Registro tendrá carácter de prueba plena, para efectos de la determinación de cancelaciones, sanciones y cómputo de elementos para renovaciones y evaluaciones en materia de transporte.

La Secretaría podrá establecer convenios con la Secretaría de Planeación y Finanzas, a fin de operar el Registro. La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con los servicios de transporte regulados en esta Ley, corresponderá a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 66

La función registral se prestará con base en los principios registrales de publicidad, inscripción, especialidad, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y legalidad o calificación registral.

ARTÍCULO 67

El Registro se integrará por la siguiente información relativo a la prestación de servicios de transporte en el marco de la presente Ley:

I. Constitución, transmisión, gravamen y extinción de concesiones del servicio público de transporte y servicios auxiliares;

II. Otorgamiento y extinción de permisos del servicio mercantil y servicios auxiliares;

III. Inscripción de registros de Empresas de Redes de Transporte;

IV. Vehículos destinados al servicio de transporte;

V. Licencias y tarjetones de conductores, que los acrediten como operadores de vehículos del servicio de transporte;

VI. Procedimientos de inspección, infracciones y aplicación de sanciones;

VII. Resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de los concesiones y permisos, y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 68

Los prestadores de servicios de transporte en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros del Registro Estatal de Transporte.

ARTÍCULO 69

Una vez satisfechos los requisitos exigidos a que se refiere esta Ley y las leyes fiscales aplicables, se inscribirán en el Registro Estatal de Transporte los vehículos incluidos en las concesiones y permisos, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, del tarjetón de concesión o permiso según sea el caso, y de los demás documentos correspondientes establecidos en esta Ley y el Reglamento, que serán expedidos por la Secretaría.

Cuando con posterioridad al registro del vehículo del Servicio Público de Transporte o del Servicio del Transporte Mercantil, se pretenda

realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá contarse previamente con la autorización de la autoridad competente, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 70

La información contenida en el Registro es de consulta pública, salvo aquella que por sus características sea de carácter confidencial o reservada, en términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, y demás disposiciones aplicables. Cualquier persona interesada podrá consultar sus asientos, así como obtener constancias de estos.

TÍTULO V

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71

Concesiones. Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte, sus componentes, así como sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

Concesionario del Servicio Público de Transporte, es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 72

Permisos. Permiso es el acto administrativo por el cual la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, faculta a una persona física o moral, a efectuar un Servicio de Transporte Mercantil y aquellos servicios auxiliares susceptibles de permiso. En todo caso se deberán cumplir todas las condiciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, otorgar los permisos para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Permisionario es la persona física o moral facultada o autorizada, a la que se le otorguen los documentos inherentes por parte de la Secretaría, para prestar un Servicio de Transporte Mercantil, o algún servicio auxiliar susceptible de permiso conforme a lo que marca la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 73

Instrumentos de control. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil especificados en el Capítulo correspondiente, se requiere de una concesión o un permiso.

Para que las personas físicas o morales obtengan la concesión del servicio público o el permiso del servicio mercantil o algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, deberán sujetarse a los estudios técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades del servicio público y el servicio mercantil de transporte.

ARTÍCULO 74

Bienes fuera de comercio. Las concesiones y permisos, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, no obstante lo cual, podrán ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los Servicios Público y Mercantil de Transporte, previa autorización de la autoridad competente.

Cualquier transmisión onerosa o gratuita entre vivos o por causa de muerte, será nula sin la autorización previa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 75

Transporte masivo. Concesiones de manera integral. Las concesiones que se otorguen para el Sistema de Transporte Público Masivo se otorgarán preferentemente de manera integral, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán otorgarse o implementarse por separado o por etapas. Dichas concesiones podrán otorgarse en su caso, mediante un procedimiento de adjudicación conforme a la normatividad que resulte aplicable.

ARTÍCULO 76

Taxi. Permisos. Los permisos del Transporte Mercantil en su modalidad de Taxi Local se otorgarán a mexicanos y/o a sociedades constituidas conforme a las leyes aplicables. Los vehículos con los que se pretenda realizar el servicio público de transporte en zonas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de otorgamiento de la concesión y en los demás casos hasta de cinco años.

Los vehículos del transporte mercantil en su modalidad de Taxi Local, cualquiera que sea la zona o ubicación de la prestación del servicio, deberán contar con una antigüedad de no más de tres años a la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 77

Conclusión de concesiones y permisos. Las concesiones y permisos concluyen por:

I. No cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión o permiso que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

La autoridad verificará en el primer trimestre de cada año el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacerlo constar conforme a sus atribuciones;

II. Renuncia expresa del titular;

III. Revocación o cancelación, según sea el caso;

IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma;

V. Rescate;

VI. Liquidación de la sociedad, y

VII. Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas o bien haber sido sentenciadas por un delito doloso.

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

ARTÍCULO 78

Conclusión de registro de ERT. El registro de las Empresas de Redes de Transporte concluye por:

I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea prorrogada por un plazo igual al de su duración, siempre y cuando la Empresa de Redes de Transporte haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

II. Renuncia expresa de la Empresa;

III. Incumplimiento notificado por la Secretaría a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;

IV. Liquidación de la empresa;

V. Cancelación del registro por parte de la autoridad competente, y

VI. El incumplimiento del pago en tiempo y forma, de las contribuciones y aportaciones a que esté obligada la empresa, en términos de la normatividad aplicable.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá, en todo momento, verificar el número de viajes realizados, así como el importe correspondiente.

Por razones de interés público podrá decretarse la cancelación del registro a que se refiere la fracción V de este artículo, con prescindencia de que el titular de los derechos derivados, incumpla o no obligaciones legales, reglamentarias o generales.

ARTÍCULO 79

Abandono de concesiones y permisos. En los casos en que los concesionarios o permisionarios omitan el pago anual de refrendo y/o programa de actualización de documentos y/o el pago de derechos por los servicios de control vehicular del servicio de transporte en

cualquiera de las modalidades comprendidas en el artículo 14 de la presente Ley, por un periodo de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha en que debió realizarlos, se actualizará el abandono de la concesión o permiso, dando de baja el vehículo que se encuentre ligado al permiso o concesión.

En el caso de abandono a los que se refiere el párrafo anterior, el Estado recuperará los derechos de la concesión o permiso y podrá sustituir al sujeto a través de la reasignación del título correspondiente.

ARTÍCULO 80

Reasignación de concesiones y permisos. Para los casos terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación, cancelación y/o abandono de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o morales a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 81

Personas morales. Las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las Leyes Mexicanas.

ARTÍCULO 82

Cesión de concesiones y permisos a personas morales. Para prestar en mejores condiciones el Servicio Público de Transporte o el Servicio Mercantil, las personas físicas titulares de concesiones o permisos para prestar los servicios a los que se refiere esta Ley, podrán, en términos de la Legislación Civil y Mercantil vigente, constituir personas morales y ceder a éstas los derechos que les confieren esos títulos o permisos, siempre y cuando figuren como socios o accionistas mayoritarios de las mismas, previa autorización de las autoridades competentes.

Para la realización de cualquier trámite, el representante legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado como socio o accionista de la misma, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, presentando en su caso, y cuando así lo considere pertinente la autoridad competente, el acta de asamblea o

documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate.

CAPÍTULO II

LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 83

Servicios sujetos a concesiones. Requieren del otorgamiento de una concesión los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

I. El Transporte Urbano;

II. El Transporte Suburbano;

III. El Transporte Foráneo;

IV. El Transporte Mixto de Personas y Bienes, y

V. Sistema de Transporte Público Masivo.

ARTÍCULO 84

Requerimientos para una nueva concesión. Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla deberá:

I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;

II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y

III. Se deroga; [21]

IV. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo durante sesenta días naturales posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la

[21] Fracción derogada el 15/ago/2024.

autoridad competente declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.

ARTÍCULO 85

Servicios públicos de transporte. Estudios técnicos. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios.

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y se procederá conforme a la legislación aplicable.

Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 86

Requisitos de trámite de concesión. Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por duplicado ante la autoridad competente; dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación o razón social y domicilio social, si es una persona jurídica.

Cuando la solicitud sea realizada por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

En caso de no realizar la designación, la autoridad competente mandará prevenirlas para que, dentro del término de tres días, señalen tal representante; de persistir la omisión, la autoridad competente designará con tal carácter a cualquiera de los interesados;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones preferentemente en la Ciudad de Puebla, o bien a través de los medios del correo electrónico o cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones, en caso de no señalar domicilio o correo electrónico, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados;

III. La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

V. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del Servicio Público de Transporte Urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

VI. Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos que señalé la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;

VII. Manifestación mediante la cual se obliga a contratar el seguro de viajero, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, y[22]

VIII. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante.

ARTÍCULO 87

Requisitos de trámite de concesión. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Civil de las personas, para acreditar la mayoría de edad, la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

[22] Fracción reformada el 15/ago/2024.

II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;

III. Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

IV. Plano de la ruta o zona de que se trate y croquis de las calles comprendidas en el itinerario así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso;

V. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate;

VI. Se deroga; [23]

VII. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;

VIII. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente, ante la Secretaría; y [24]

IX. Los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos y las normas que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 88

Título de concesión. El título de concesión es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un Servicio Público de Transporte, cumpliendo determinadas condiciones.

Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el título de concesión.

El título de concesión contendrá lo siguiente:

I. Los fundamentos legales aplicables;

II. Nombre, denominación o razón social según corresponda y datos del concesionario;

[23] Fracción derogada el 15/ago/2024.
[24] Fracción reformada el 15/ago/2024.

III. Número de concesión;

IV. Tipo del servicio;

V. Tipo de vehículo;

VI. En caso de personas morales los vehículos que amparan la concesión;

VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;

VIII. Causas de revocación de la concesión;

IX. Prohibiciones expresas;

X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;

XI. Nombre del beneficiario y/o beneficiarios substitutos;

XII. Itinerarios en la prestación del servicio;

XIII. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente, y

XIV. La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública.

En caso del permiso que se otorga al servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo.

ARTÍCULO 89

Título de concesión para transporte masivo. Los títulos de concesión que se otorguen para prestar el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, además de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, deberán considerar: [25]

I. La prevención de que Carreteras de Cuota-Puebla no otorgará concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para prestar el Servicio de Transporte Público Masivo en la ruta concesionada, cuando con ello se impacten significativamente los ingresos de la misma;

II. Que la actualización anual de la tarifa genérica que se aplicará al Servicio de Transporte Público Masivo y que será pagada por el usuario, se determinará y ajustará con base en el resultado del estudio técnico que al efecto realice Carreteras de Cuota-Puebla,

[25] Acápite reformado el 15/ago/2024.

propiciando la autosuficiencia financiera del servicio y procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario, y

III. Los términos y condiciones en los que proceda el reembolso al concesionario del monto de las inversiones que demuestre haber realizado, cuando por causas no justificadas imputables a la autoridad, se vea afectada la operación del Sistema de Transporte Público Masivo.

ARTÍCULO 90

Concesiones. Preferencia. En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes; se procurará dar preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo.

ARTÍCULO 91

Concesiones. Promoción. Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Público; así como los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la autoridad competente, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la autoridad competente determine que es procedente el otorgamiento de una concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la autoridad competente declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a las concesiones y al que el interesado no dé continuidad o no realice promoción alguna ante la autoridad competente en el término citado.

ARTÍCULO 92

Concesiones a personas físicas. Las personas físicas que aspiren a prestar el Servicio Público de Transporte, deberán ser mayores de edad. A cada concesión corresponderá un sólo vehículo, en caso de que el concesionario desee constituirse en una persona moral deberá cumplir con los requisitos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos.

Las personas morales debidamente constituidas, que aspiren a prestar el Servicio Público de Transporte, se les otorgará el número de concesiones para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio técnico que al efecto realice la autoridad competente. [26]

Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o morales para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Las concesiones que se otorguen para prestar el Sistema de Transporte Público Masivo, tendrán una vigencia de hasta treinta años; quedarán sujetas a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como a lo señalado en el Título de Concesión respectivo.

ARTÍCULO 93

Concesiones. Revocación. La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por la autoridad competente, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

[26] Párrafo reformado el 15/ago/2024.

ARTÍCULO 94

Concesiones. Revocación. La autoridad competente podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan violaciones al título de concesión, la Ley o sus Reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente Ley o sus Reglamentos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio concesionado.

Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, la autoridad competente podrá revocar la concesión en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95

Concesiones. Rescate. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el Reglamento.

La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 96

Concesiones. Intervención. En cualquier momento, la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla, podrán intervenir el Servicio Público de Transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo.

En estos casos, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del Servicio Público de Transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla participarán en el servicio y, en su caso, las correcciones que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al concesionario, el costo que se origine con motivo de la intervención será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación de la concesión.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 97

Concesiones. Impedimento para gestionar. Para el caso de que se revoque, rescate o intervenga una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la autoridad competente en relación a la falta cometida, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 98

Concesiones. Rutas emergentes. La autoridad competente podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 99

Personas morales. Fomento. Con el fin de hacer eficiente la prestación del Servicio Público de Transporte, la autoridad competente, al crear, modificar, reasignar, reubicar, fusionar o incrementarlo, podrá promover la creación de sociedades conforme a las Leyes mexicanas, con el fin de garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro.

CAPÍTULO III

LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL

ARTÍCULO 100

Servicios sujetos a permisos. Requieren del otorgamiento de un permiso los siguientes Servicios de Transporte Mercantil:

I. Los automóviles de alquiler o taxis;

II. El transporte escolar;

III. El transporte de personal;

IV. El transporte de turismo;

V. El transporte de servicio extraordinario;

VI. Los taxis locales;

VII. El transporte de carga ligera;

VIII. El transporte de mudanzas;

IX. Mensajería y paquetería;

X. Los de carga especializada de materiales y desechos peligrosos;

XI. Los que transporten todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil, y

XII. Grúas de arrastre y salvamento.

El taxi en su modalidad de moto-taxi se autorizará, previo estudio de la infraestructura municipal para que operen.

ARTÍCULO 101

Permisos. Requisitos. Los requisitos que deberán reunir los interesados para obtener los permisos o autorizaciones relativas al servicio a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XII del artículo anterior, serán los que se establezcan en las disposiciones administrativas que emita y publique para tal efecto la Secretaría.

ARTÍCULO 102

Permisos. Personas físicas. Los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o Taxis concedidos a personas físicas, serán personales y amparan un sólo vehículo.

ARTÍCULO 103

Permisos. Personas morales. A las personas morales debidamente constituidas que aspiren a prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o los denominados Taxis Locales, se les otorgará los permisos para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 104

Permisos. Promoción. Los trámites para obtener un permiso o autorización de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Mercantil; así como los trámites administrativos relacionados a los permisos o autorizaciones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega del permiso o autorización y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios

electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de un permiso y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquel no cumple la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a los permisos y que el interesado no promueva ante la Secretaría en el término citado.

ARTÍCULO 105

Permisos. Vigencia. Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio del Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o Taxi Local, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones establecidas en esta de Ley y su Reglamento y con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia del permiso o autorización de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

El registro para Empresas de Redes de Transporte a que se refiere el artículo 121 de la presente Ley, tendrá una vigencia de diez años.

Para el caso de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de Personas en su modalidad de alquiler o Taxi locales, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad.[27]

Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar los servicios auxiliares de arrastre o arrastre y salvamento, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento. De igual forma estarán sujetas a refrendo anual en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior no libera al permisionario de la

[27] Párrafo reformado el 28/feb/2025.

obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan la antigüedad que se determine en el Reglamento de esta Ley, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente. [28]

Los demás vehículos que prestan los servicios de transporte mercantil a que se refiere esta Ley, contarán con la antigüedad y condiciones que señale la normatividad aplicable. [29]

ARTÍCULO 106

Permisos. Cancelación. La persona Titular de la Secretaría podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones al permiso, la Ley o sus reglamentos, cometidas por el permisionario, advertir al mismo de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, la presente ley o sus reglamentos aplicables.

Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, la persona Titular de la Secretaría podrá cancelar el permiso en términos de las leyes aplicables, notificando al titular de los mismos, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado; conforme al procedimiento establecido en los reglamentos de esta ley.

CAPÍTULO IV

LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 107

Concesión o permiso federal Los vehículos del servicio público de transporte que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, deberán solicitar a la Secretaría, la autorización para transitar en la infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, misma que limitará y regulará los ascensos y descensos de pasajeros. Para el caso del establecimiento de las bases y terminales, éstas deberán ser autorizadas por la citada autoridad, previo estudio técnico correspondiente.

[28] Párrafo reformado el 22/mar/2024.
[29] Párrafo adicionado el 22/mar/2024.

ARTÍCULO 108

Documentación en vehículos circulando. Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del servicio los documentos vigentes siguientes:

I. Placas de circulación;

II. Tarjetón de concesión o permiso;

III. Tarjeta de circulación y calcomanías, y

IV. Póliza del seguro;

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte.

b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario.

Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.

En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la autoridad competente, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la misma.

Además, estará obligado a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento. Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

ARTÍCULO 109

Acreditación vigencia concesión/permiso. Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, cuando así lo requiera la autoridad competente, deberán demostrar la vigencia de la concesión o del

permiso con la presentación de los documentos relativos a la propia concesión o permiso.

Asimismo, deberán acreditar haber cumplido con los programas de actualización de documentos del servicio público o mercantil de transporte, implementados por la Secretaría, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 110

Capacitación. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesaria para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean, de manera eficaz, eficiente, segura, accesible, incluyente y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, en especial, de aquellas personas que forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables. [30]

También deberán realizar campañas informativas para prevenir la violencia de género, la discriminación o violación de derechos humanos.

ARTÍCULO 111

Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente. La información respectiva deberá actualizarse por escrito mensualmente ante la Secretaría y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la

[30] Párrafo reformado el 17/mar/2026

revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro.

Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 112

Conductores y choferes. Licencia vigente. Los concesionarios y los permisionarios, se obligan a que los conductores de sus unidades, tengan vigente la Licencia de Conducir que corresponda a la clase de servicio que se preste, y el gafete de identificación, así como los certificados de capacitación procedentes; la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 113

Revista vehicular. Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán cumplir cuando lo determine la autoridad competente, con la revista vehicular a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características físico-mecánicas de los vehículos, señaladas en el Reglamento de esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la autoridad competente.

La cuota que deberá cubrir el titular de la concesión o permiso por el análisis físicomecánico de los vehículos, será la que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 114

Obligación de compartir información. Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo a la autoridad competente, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares, en términos de la orden escrita que emita la autoridad competente.

Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo, a los Supervisores, los

datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares; en este último caso, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 115

Responsables solidarios. Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios que causen sus conductores con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios de sus conductores respecto de las infracciones en que incurran durante la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

ARTÍCULO 116

Pago de derechos. Los concesionarios y permisionarios deberán pagar anualmente los derechos que en su caso se causen por los servicios que preste la autoridad competente, derivados de esta Ley.

ARTÍCULO 117

Seguro de viajero y responsabilidad civil. Los concesionarios y los permisionarios se obligan a contratar, a satisfacción de la autoridad competente, un seguro de viajero que proteja a sus ocupantes y daños a terceros, con una institución registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil. [31]

Además, deberán contar con el espacio físico suficiente para la guarda de los vehículos, que se encuentren fuera de servicio de acuerdo con las condiciones que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 118

Transmisión de concesiones. Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil, no podrán enajenarse. Para cualquier tipo de transmisión a título gratuito u oneroso que se realice por acto entre vivos o por causa de muerte, se requerirá la

[31] Acápite reformado el 15/ago/2024.

autorización previa de la autoridad competente; su incumplimiento originará la nulidad respectiva.

En caso de que el beneficiario preferente o beneficiarios sustitutos repudien el título correspondiente previa comparecencia de los mismos, se procederá a la revocación o cancelación de la concesión o permiso y se efectuará la liberación del vehículo en favor de quien legalmente se encuentre facultado para realizar el trámite, previo pago de derechos.

La persona que haya cedido los derechos de la concesión de la cual fue titular, no podrá adquirir nuevas concesiones o permisos.

ARTÍCULO 119

Publicidad. Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en los costados o frente de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, previa autorización que otorgue la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La publicidad o propaganda impresa y electrónica autorizada a cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, por ningún motivo podrá incluir contenido sexista, degradante o peyorativo sobre la mujer, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.

Tampoco estará permitida bajo ningún medio o concepto, colocar, fijar, pintar o adherir propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas o precandidatas, así como aquella que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular en los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, Mercantil o de los servicios auxiliares de arrastre y salvamento.[32]

[32] Párrafo adicionado el 22/mar/2024.

ARTÍCULO 120

Empresas de Redes de Transporte. Obligaciones. Las Empresas de Redes de Transportes están obligadas a:

I. Registrarse ante la Secretaría, proporcionando la documentación siguiente:

a) Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, mediante el cual se preste el servicio a que se refiere el artículo 14 fracción IV de la presente Ley.

b) Documento que acredite la designación del representante legal.

c) Comprobante domiciliario en el Estado de Puebla.

d) Registro Federal de Contribuyentes.

II. Entregar a la Secretaría copia de la declaración fiscal del ejercicio inmediato anterior;

III. Demostrar ante la Secretaría con documento idóneo, ser propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permita operar como Empresa de Redes de Transporte;

IV. Proporcionar a la Secretaría, de manera mensual, el registro de sus conductores debidamente certificados, de los vehículos con los que se presta el Servicio Ejecutivo y la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;

V. Realizar la aportación del 1.5% sobre la tarifa efectivamente cobrada por cada uno de los viajes iniciados en el Estado por los conductores de vehículos registrados en las plataformas de Empresas de Redes de Transporte autorizadas ante la Secretaría, recurso que será etiquetado como fondo económico y que será destinado a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos;

Bajo ninguna circunstancia o interpretación se podrá repercutir esta aportación a la tarifa cobrada al usuario;

VI. Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado;

VII. Permitir a la Secretaría, cuando lo requiera la autoridad competente en razón de seguridad o investigación, el acceso a las tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del

servicio, para vigilar a los conductores y garantizar la seguridad de los usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto.

Será causa de cancelación del registro, alterar de cualquier forma la información contenida en las plataformas tecnológicas de las Empresas de Redes de Trasporte;

VIII. Vigilar que los usuarios concluyan los viajes para los cuales solicitaron el servicio y en caso de que no se pueda verificar la conclusión oportuna, deberán informar de inmediato a la Secretaría;

IX. Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a usuarios y prestadores del Servicio Ejecutivo. La Empresa de Redes de Transporte implementará medidas de cero tolerancia en el quebranto de dicha política;

X. Suministrar a usuarios y conductores información que ayude a evitar la violencia de género y la discriminación y fomente la conservación de los derechos humanos, a efecto de crear conciencia sobre dichos temas en la totalidad de personas que utilicen la plataforma tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo;

XI. Para proteger la seguridad de los usuarios del Servicio Ejecutivo, las Empresas de Redes de Transporte, deberán, en todos y cada uno de los viajes realizados, suministrar la siguiente información al usuario:

A. Con anterioridad al inicio del viaje y tan pronto el servicio sea solicitado, la Empresa de Redes de Transporte deberá asegurarse que el usuario reciba la información correspondiente siguiente:

1. El nombre del conductor que prestará el Servicio Ejecutivo de transporte.

2. Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de transporte.

3. El número de placa del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo.

4. La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo.

5. La tarifa estimada del viaje.

6. Calificación acumulada, otorgada por otros usuarios al prestador del Servicio Ejecutivo en cuestión.

7. El tiempo estimado en que el prestador del Servicio Ejecutivo tardará en llegar al punto de partida.

La información señalada en los numerales 1 al 5, será puesta a disposición del usuario durante la totalidad de la prestación del Servicio Ejecutivo de transporte.

Para efectos de lo establecido en el numeral 6, las Empresas de Redes de Transporte facilitarán y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo.

B. Una vez iniciado el Servicio Ejecutivo y durante la prestación del mismo hasta su fin, la Empresa de Redes de Transporte deberá informar al usuario:

1. La duración estimada por el viaje.

2. El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

C. Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurarse que se habiliten mecanismos para que, en cualquier momento durante el trayecto, el usuario pueda compartir, si lo desea, información de su viaje, en tiempo real, con quien este decida, a través de su dispositivo móvil. Dicha información deberá ser, por lo menos, la siguiente:

1. Aviso de inicio y de finalización del viaje en cuestión.

2. El nombre del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte.

3. Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte.

4. El número de placa del vehículo a través del cual se está prestando el Servicio Ejecutivo.

5. La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo.

6. El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

D. Una vez concluido el Servicio Ejecutivo de Transporte, la Empresa de Redes de Transporte se asegurará que el usuario reciba, mediante el correo electrónico registrado por dicho usuario, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Fecha en que se realizó el viaje.

2. Precio total cobrado al usuario.

3. Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos.

4. Punto de inicio de recorrido y punto de destino.

5. Hora de inicio y hora de finalización del viaje.

6. Nombre y fotografía del prestador del Servicio Ejecutivo correspondiente.

XII. Las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurar la existencia de un registro, en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los prestadores del Servicio Ejecutivo relacionados a la aplicación tecnológica que aquellas promuevan, así como la totalidad de la información mencionada en la fracción anterior, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje;

De igual forma, las Empresas de Redes de Transporte deberán garantizar que cada usuario de la aplicación tecnológica y cada prestador del Servicio Ejecutivo relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;

XIII. Poner a disposición de los usuarios un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador del Servicio Ejecutivo y usuario, para, entre otras cosas, acordar puntos de inicio de recorrido en lugares seguros, y

XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las Reglas de Carácter General.

ARTÍCULO 121

Empresas de Redes de Transporte. Acreditación. Los vehículos del Servicio Ejecutivo que se registren ante las Empresas de Redes de Transporte, deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

I. Placas de circulación del Estado de Puebla y calcomanías Alfanuméricas;

II. Tarjeta de circulación;

III. Copia de la Póliza de Seguro con cobertura amplia, y

IV. Cédula de identificación del Servicio Ejecutivo.

ARTÍCULO 122

Empresas de Redes de Transporte. Antigüedad de vehículos. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán tener una antigüedad máxima de cinco años para su registro. Asimismo, estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios.

TÍTULO VI

LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

LICENCIAS

ARTÍCULO 123

Licencias de conducir. Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124

Vigencia de las licencias de conducir. Para la expedición de cualquier tipo de licencia de conducir, la Secretaría requerirá a los solicitantes que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia de conducir, que acrediten el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias realizadas por una autoescuela certificada, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia.

Las licencias no podrán tener una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.

ARTÍCULO 125

Expedición de licencias para conducir. La Secretaría en beneficio de los usuarios del servicio podrá instrumentar la utilización de tecnologías de

vanguardia para la expedición de licencias de conducir, con el fin de agilizar y hacer eficaz el proceso administrativo conducente; asimismo, la Secretaría hará uso de las mejores prácticas y tecnologías para la administración de la información relativa al registro de licencias para conducir.

ARTÍCULO 126

Clasificación de licencias para conducir. Las licencias de conducir se clasifican en:

I. LICENCIA PROVISIONAL. la cual será:

a) Para automovilista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses, y

b) Para motociclista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses;

II. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA. Se otorga a los conductores de automóviles o vehículos, propios o ajenos, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;

III. LICENCIA DE MOTOCICLISTA. Se otorga a los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o, derivados de los mismos y que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrán una vigencia de tres años, cinco años o permanente;

IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR. La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;

V. LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL. Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir vehículos de uso particular y demás autorizados, excepto motocicleta, y tendrá una vigencia de tres años;

VI. LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL. Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil de Taxi, así como motocicletas, y tendrá una vigencia de tres años;

VII. LICENCIA TRANSITORIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL DE TAXI. Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto motocicletas y vehículos destinados al servicio de Transporte Mercantil: Escolar, de Personal, Turismo, Servicio Extraordinario, de Carga y Transporte Complementario, y tendrá una vigencia de seis meses;

Las licencias a que hace referencia este artículo son de uso personal e intransferible.

Tratándose de las licencias permanentes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo serán expedidas a través de los programas que mediante acuerdo determine la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

ARTÍCULO 127

Gafetes de identificación de chofer. Los conductores del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, portarán el Gafete de Identificación del Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, como documento de identificación, que expedirá la autoridad competente y deberá estar a la vista del usuario, durante la prestación del mismo, y su vigencia será de acuerdo al tipo de licencia que tengan los conductores de los vehículos.

El Gafete al que se hace referencia, en ningún momento podrá sustituir a la licencia de conducir.

ARTÍCULO 128

Solicitud de licencias para conducir. Las licencias para conducir vehículos se expedirán a solicitud del interesado; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 129

Exámenes médico y toxicológico. Los exámenes médicos y toxicológicos, para la expedición, canje o reposición de Licencias para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio de

Transporte Mercantil y Servicio Ejecutivo, podrán ser practicados a los interesados por la Secretaría o por Instituciones de Salud Públicas o Privadas o terceros, que cuenten con la infraestructura necesaria y sean autorizadas oficialmente por la Secretaría.

La Secretaría dará a conocer las Instituciones Públicas o Privadas que realizarán dichos exámenes y expedirán los documentos para este efecto, mediante la normatividad aplicable.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I

DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 130

Denuncia ciudadana. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley, y tendrán derecho a exigir que se dé atención y resolución a las denuncias de manera expedita, observando los principios de prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad.

Para este efecto, la Secretaría establecerá una unidad de información y denuncias para atender las denuncias ciudadanas, las cuales podrán presentarse por medio escrito, telefónico o electrónico, proporcionando los datos de identificación y localización conducentes, así como una exposición sucinta de los hechos relacionados con la denuncia.

Toda denuncia se atenderá mediante respuesta escrita de la autoridad competente.

ARTÍCULO 131

Mecanismos de atención a la denuncia. Para la atención y seguimiento a las denuncias contra concesionarios, permisionarios y conductores del servicio de transporte, se establecerá un procedimiento que, en comparecencia de ambas partes, garantice al quejoso y presunto infractor la correcta aplicación de la Ley y de las normas reglamentarias que de ésta se deriven, las cuales precisarán el procedimiento para este desahogo.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 132

Corresponde a la Secretaría, en el marco de sus facultades, la supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Para ello, podrá implementar revisiones sistemáticas o visitas de inspección a vehículos, equipamiento e infraestructura.

La Secretaría podrá convenir con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la coparticipación en dichas funciones.

ARTÍCULO 133

Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla. La Secretaría contará con el CCITEP para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Centro de Inspección del Transporte, al área de la Secretaría que tiene a su cargo la vigilancia e inspección de los servicios de transporte y auxiliares, así como los vehículos e infraestructura de los concesionarios y permisionarios destinados a los mismos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 134

Inspectores. El CCITEP contará con supervisores, los cuales deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar los exámenes y el de control de confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, debiendo además presentar declaración patrimonial a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los supervisores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. La supervisión, vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, al Servicio Mercantil y al Servicio Ejecutivo que circulen en la infraestructura vial; así como de los Servicios Auxiliares;

II. Revisar la documentación necesaria que deban portar los operadores de las unidades, para la prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo;

III. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo;

IV. Ejecutar las disposiciones que emitan las autoridades del transporte del Estado, que incidan en el ámbito de su competencia;

V. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos;

VI. Elaborar las boletas de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo, cuando infrinjan la presente Ley y su Reglamento;

VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;

VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;

IX. Someterse a los cursos, las pruebas, estudios o exámenes de control de confianza que establezca la Secretaría, y

X. Las demás que les confieran la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 135

Visita de inspección. Para poder efectuar la inspección, el CCITEP podrá requerir a los prestadores del servicio público, mercantil y ejecutivo de transporte y los titulares de concesiones y permisos, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, lanzaderas, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios, o permitir el acceso a los supervisores acreditados.

Los concesionarios y permisionarios objeto de la inspección están obligados a proporcionar la documentación e información requeridos, o en su caso permitir al personal autorizado el acceso al lugar o

lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, y en el supuesto de negativa o desobediencia, la Secretaría podrán imponer las sanciones y medidas previstas en esta Ley.

La autoridad que expida la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 136

Visita de inspección. Toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren observado durante la diligencia. Concluida la visita se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 137

Medidas de seguridad. Cuando los prestadores del servicio público de transporte y/o personas físicas o morales, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. La retención de la licencia a los operadores del servicio público o mercantil de transporte y de los conductores del servicio ejecutivo de transporte;

II. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado;

III. La suspensión de la concesión o permiso de transporte, o de la licencia del conductor, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;

IV. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. La Secretaría podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino, y

V. Aseguramiento del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el CCITEP y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado.

b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

c) Cuando se interrumpa la prestación del servicio público de transporte, sin causa justificada.

ARTÍCULO 138

Son causas del retiro de los vehículos de la circulación como medida de seguridad para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

I. Prestar el servicio público, mercantil de transporte o ejecutivo sin contar con la concesión, permiso o registro, según corresponda, para realizarlo;

II. Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos cancelados;

III. Por falta de una o ambas placas vigentes o por portar placas que no se encuentren vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

IV. No haber aprobado la revisión fisico mecánica en el término fijado por la autoridad competente;

V. No portar copia de la póliza de seguro vigente;

VI. Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado;

VII. Alterar las tarifas vigentes;

VIII. Cuando el operador no porte la licencia o el tarjetón de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;

IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la autoridad competente;

X. En caso de que el conductor de un vehículo de servicio público, mercantil o ejecutivo de transporte se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

XI. Por no cumplir los concesionarios, permisionarios o conductores del servicio ejecutivo, con las disposiciones que en materia de seguridad establezca la Secretaría;

XII. Por circular las unidades del servicio público de transporte con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;

XIII. Por abastecer de combustible las unidades del servicio público de transporte con pasaje a bordo;

XIV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado en las unidades del servicio público de transporte;

XV. Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte y movilidad o de las corporaciones de seguridad, tránsito y vialidad estatal o municipal, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, y

XVI. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes, peatones, ciclistas o terceros.

ARTÍCULO 139

Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios o terceros, la autoridad

competente dentro del ámbito de su competencia, procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando al concesionario o permisionario un plazo que no podrá ser mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen.

En caso de que no se subsane la omisión, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo al concesionario, permisionario o conductor del servicio ejecutivo, un término improrrogable de noventa días naturales para que substituya el vehículo. De no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 140

Serán consideradas infracciones a esta Ley, la violación a las disposiciones contenidas en esta Ley, sin perjuicio de delitos o violación de normas de tránsito, seguridad vial y vialidad establecidas en las demás leyes Código Penal del Estado y reglamentos estatales y municipales, por lo que una conducta violatoria de esta Ley puede además ser sancionada por infracciones a los reglamentos de tránsito como conductas constitutivas de delito.

ARTÍCULO 141

Sanciones. A quien infrinja o incumpla las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, la autoridad competente le impondrá cualquiera de las sanciones siguientes:

I. Multa, de conformidad con el tabulador en el Reglamento;

II. Suspensión, retención o cancelación de licencia;

III. Revocación o suspensión de concesión;

IV. Cancelación o suspensión del permiso;

V. Retiro y aseguramiento de vehículo;

VI. Cancelación del Registro, y

VII. Clausura.

ARTÍCULO 142

Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. La condición económica del infractor;

III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y

V. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 143

Sanciones. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla en sus respectivos ámbitos de competencia, por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, impondrán las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 144

Sanciones. Suspensión del servicio. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, podrán impedir en todo momento la circulación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que no reúnan los requisitos previstos por esta Ley y sus Reglamentos o que representen un riesgo para la seguridad de los usuarios, de los peatones y de los vehículos en general.

ARTÍCULO 145

Sanciones. Revocación o cancelación. Los concesionarios y los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las disposiciones que previene esta Ley y sus Reglamentos, o que con el debido fundamento determinen las autoridades competentes para cada tipo de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la revocación de dichas concesiones o cancelación de los permisos.

ARTÍCULO 146

Sanciones. Vehículos autorizados. Los vehículos autorizados para la prestación de los servicios de Transporte Público y del Servicio de Transporte Mercantil de Personas a que se refiere esta Ley, no podrán utilizarse en la prestación de otro diferente, bajo pena de sufrir las

sanciones respectivas, salvo los casos de excepción a que se refiere la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 147

Sanciones. Conductores. Cuando un conductor del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, acumule seis infracciones de cualquier naturaleza, en el período de un año, contado a partir de la primera, será considerado reincidente, y podrá ser privado temporal o definitivamente de la licencia de conducir y del gafete de identificación del conductor, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 148

Sanciones. Multas. El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a los ordenamientos relativos al transporte público, se efectuará ante las oficinas recaudadoras o las que autorice para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO VI

DELITOS

ARTÍCULO 149

Quienes presten el servicio público de transporte de manera irregular o quien cometa daños al mismo, se estarán a lo dispuesto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y del proceso correspondiente en la materia.

CAPÍTULO VII

RECURSOS

ARTÍCULO 150

Recurso de reconsideración. Contra la declaración o acuerdo de rescate o intervención que emita la autoridad competente respecto del servicio público de transporte, procede el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 151

Recurso de reconsideración. Contenido. El Recurso de Reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

I. Nombre del titular de la concesión, así como domicilio en la Ciudad de Puebla para recibir notificaciones, si este no se señala, se practicarán por lista;

II. Documentos que acrediten la personalidad con que se ostenta;

III. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;

IV. Los datos de la concesión afectada y la documentación que acredite la titularidad de la concesión afectada;

V. Autoridad o autoridades responsables, así como el acto que de cada una de ellas se reclame;

VI. La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se causen;

VII. Las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos y agravios aducidos, así como la expresión concreta en cada caso de que es lo que se pretende probar;

VIII. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado, y

IX. La firma autógrafa del recurrente, o su huella digital en caso de no saber firmar.

ARTÍCULO 152

Recurso de reconsideración. Procedimiento. Recibido el Recurso de Reconsideración la autoridad notificará al recurrente la admisión de aquél señalándole, de ser necesario, un plazo de quince días para el desahogo de pruebas, quedando cinco días para presentar alegatos por escrito; la substanciación se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. Serán admisibles todos los medios de prueba que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo.

II. Las pruebas que no tengan relación con los hechos y actos impugnados se desecharán de plano. Las pruebas supervenientes se deberán aportar antes de dictar la resolución definitiva;

III. La autoridad competente podrá pedir o hacerse allegar de los informes que estime pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en la emisión del acto recurrido;

IV. La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al término de alegatos.

Los plazos o términos señalados en este artículo se computarán en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 153

Recurso de revocación. Contra cualquier acto de la autoridad de transporte que ponga fin a un procedimiento de los establecidos en esta Ley, diverso a los previstos en el artículo 130, procede el Recurso de Revocación.

ARTÍCULO 154

Recurso de revocación. Contenido. El Recurso de Revocación se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

I. Nombre del recurrente debiendo señalar domicilio en la ciudad de Puebla para recibir notificaciones personales, en caso contrario, se practicarán por estrados;

II. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;

III. Acto recurrido;

IV. Expresión de agravios que causa el acto que se impugna, y

V. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 155

Recurso de revocación. Procedimiento La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 156

Recursos. Suspensión. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Promovida la suspensión del acto impugnado, la autoridad deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

El otorgamiento o denegación de la suspensión se acordará en el auto que admita el recurso, mismo que se emitirá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo.

En los casos en que la suspensión sea procedente, la autoridad fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al recurrente en el goce del derecho violado mientras se dicta la resolución definitiva.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el recurrente antes de la presentación del recurso.

Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal previsto en esta Ley o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles aclare y complemente el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

ARTÍCULO 157

Recursos. Resolución. La resolución que pone fin al recurso, se notificará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y no procederá recurso administrativo alguno en su contra.

ARTÍCULO 158

Notificaciones. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos; así como los acuerdos y resoluciones, dictados en aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, se harán y se darán a conocer aplicando el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 3 de diciembre de 2021, Número 3, Edición Vespertina, Tomo DLX).

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO. El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes al de su entrada en vigor. Los municipios expedirán dentro del mismo plazo las disposiciones jurídicas municipales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la presente Ley.

QUINTO. Todos los procedimientos y recursos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla que se abroga, se tramitarán, substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

Quien haya iniciado algún trámite y no ha realizado el pago del derecho por el servicio correspondiente en esta materia, a la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

SEXTO. Los permisos para servicios de transporte complementarios vigentes al momento de la expedición de la presente ley, serán considerados como permisos para servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte masivo.

SÉPTIMO. Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley se sujetarán a la suficiencia presupuestaria que apruebe el Congreso del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA

MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones VI y VII del artículo 15 y adiciona la fracción VIII al 15 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 14 de marzo de 2023, Número 10, Quinta Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones normativas aplicables deberán emitirse en un plazo que no exceda de 180 días.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDUARDO CASTILLO LÓPEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Secretaria. MÓNICA SILVA RUÍZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MELVA GUADALUPE NAVARRO SEQUEIRA.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO OMAR ÁLVAREZ ARRONTE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los incisos k) y l) de la fracción V del artículo 14, el artículo 43, el tercer párrafo del artículo 44, el artículo 49, el segundo párrafo del artículo 50, el segundo párrafo del artículo 53 y el cuarto párrafo del artículo 105, y se adicionan el artículo 9 Bis, un último párrafo al artículo 53, un último párrafo al artículo 105 y un último párrafo al artículo 119, todos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 22 de marzo de 2024, Número 15, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLXXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la presente Ley y demás normatividad estatal correspondiente, dentro del plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO OMAR ÁLVAREZ ARRONTE**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VII del artículo 86, la fracción VIII del artículo 87, el acápite del 89, el segundo párrafo del artículo 92 y el acápite del artículo 117, y deroga la fracción III del artículo 84 y la fracción VI del artículo 87, todos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 15 de agosto de 2024, Número 11, Quinta Sección, Tomo DXCII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas y legales contrarias o que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LIDIA KARELY OCAÑA MADRID. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO OMAR ÁLVAREZ ARRONTE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla; y la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 28 de febrero de 2025, Número 19, Edición Vespertina, Tomo DXCVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la unidad administrativa que deja de tener a su cargo el despacho de los asuntos respectivos, se entenderá atribuido a la unidad administrativa a que se refiere el presente Decreto y a la que se asignen las facultades específicas que en cada caso se relacionen.

TERCERO. En un plazo de 90 días hábiles, se deberán realizar las adecuaciones normativas a los ordenamientos jurídicos respectivos para armonizarlos con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y demás asuntos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de una dependencia a otra, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de origen hasta que se establezcan las unidades administrativas que deban conocer aquéllos, en términos de este Decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinticinco. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA SILVIA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. La Secretaria de la Mujer e Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA VIRGINIA GONZÁLEZ MELGAREJO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XXIII y XXIV del artículo 11 y el 26; y adiciona la fracción XXV al artículo 11, un inciso g) a la fracción I del 14, el 30 Bis, el 30 Ter y el 30 Quáter, todos de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del estado, el jueves 4 de diciembre de 2025, Número 4, Décima Sexta Edición Vespertina, Tomo DCVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Todos los documentos, instrumentos o actos jurídicos, administrativos, financieros y demás que se hubieren realizado o realicen en razón del Acuerdo por el que se implementa la Modalidad del Servicio Público de Transporte denominada "Sistema de Transporte por Cable" y de la Declaratoria por la que se determina la necesidad de implementación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de "Sistema de Transporte por Cable", publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis y veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, respectivamente, continuarán vigentes en todos sus términos y surtirán todos sus efectos, sin perjuicio de las adecuaciones que puedan realizarse conforme al presente Decreto.

CUARTO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones que resulten necesarias al Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos

mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que el primer párrafo del artículo 110 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del estado, el viernes 24 de abril de 2026, Número 16, cuarta sección, Tomo DCXII.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica.